



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1554-SPA-897** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) [Un] *perro criollo grande, color beige, trompa negra, los dueños de este animal de compañía lo mantiene en la calle las veinticuatro horas del día (...) es de edad avanzada (...) se le ha visto alimentarse de desperdicios, asimismo, como resultado de que los dueños no lo mantienen dentro de su hogar sufrió un accidente que (...) le provocó una lesión en la columna que lo hace claudicar, los dueños parecen alimentarlo aunque no lo hidratan lo suficiente ya que nunca se ve agua en su charola durante el día, (...) no se le permite ingresar al domicilio de los dueños (...) ubicado en calle Segunda Cerrada de Zazapotla, número 5, entre las calles Leona Vicario y Primera Cerrada de Zazapotla (exactamente a espaldas del CECYT 15 IPN), colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considera autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana, por el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino criollo de talla grande que se localiza en la vía pública y cuyos dueños habitan en el domicilio ubicado en calle Segunda Cerrada de Zazapotla, número 5, colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que los habitantes del domicilio de referencia durante el acto de comparecencia manifestaron que:

- El ejemplar canino de edad avanzada en comento no es de su propiedad, sino que éste es callejero y lleva cinco años aproximadamente en la calle donde se localiza domicilio.
- No obstante, se le brinda alimento, agua, cuidados médico veterinarios cuando así los ha requerido y lugar de resguardo tanto en la vía pública (improvisado con láminas), o bien en ocasiones, al interior de su domicilio.
- El ejemplar canino se encuentra esterilizado y desconoce la causa que dio origen a la lesión de sus patas traseras, la cual la tiene desde hace un año y medio; no obstante la médico veterinaria zootecnista recomendó darle masaje en dicha pierna con el objeto de brindar condiciones de bienestar.
- Se tiene la voluntad de seguirlo atendiendo durante el tiempo que el perro continúe viviendo en dicha calle.



Posteriormente, el personal médico veterinario de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos, durante el cual se constató lo siguiente:

CANINO	CONDICIÓN CORPORAL	DIETA	ALOJAMIENTO	OBSERVACIONES
Criollo macho geriátra	En la escala 4/5, mostrando sobre peso.	Croqueta y sobras de comida	Se localiza en la calle, donde cuenta con un refugio improvisado a base de láminas, tiene recipiente con agua limpia para beber.	Presenta lesión en miembro posterior derecho, posiblemente a un golpe; sin embargo, no pone en riesgo su vida.

Por lo antes señalado, y tomando en consideración la evidencia audiovisual proporcionada por la persona denunciante en su escrito de denuncia, donde se aprecian al ejemplar canino motivo de investigación deambulando en la vía pública; esta Procuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan determinar la existencia de actos de maltrato a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

No obstante, esta Procuraduría hizo del conocimiento de la persona que habita en el domicilio señalado en la denuncia, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron actos de maltrato hacia el ejemplar canino criollo macho de en etapa geriátrica que deambula libremente en la calle Segunda Cerrada de Zazapotla, colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta, toda vez que los habitantes de dicha calle le proporcionan alimento y cuidados necesarios.
- No obstante; se conminó a la persona que habita en el domicilio señalado en la denuncia, al cumplimiento de la normatividad vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp.OPPROCURADOR@paot.org.mx

ELMI/KCH/EARC